



RADICADO:2020-201

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO AMADO BLANCO

## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, instaurado por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. NIT. 890.201.230-1**, **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO AMADO BLANCO en calidad de propietario, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.103.333, y **DEMÁS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO A INTERVENIR**, con el fin de que se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “LA MONTAÑA Y LIMAR” ubicado en la jurisdicción del municipio de San Benito, del departamento de Santander, identificado folio de matrícula inmobiliaria número 324-34066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez e identificado con el número predial nacional 6867300000000004006200000000; dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La electrificadora de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** representada legalmente, mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demandan de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, en contra **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. NIT. 890.201.230-1** **contra** **LUIS ALBERTO AMADO BLANCO** en calidad de propietario, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.103.333 Y **DEMÁS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO A INTERVENIR**, con el fin de que se imponga servidumbre de

conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “LA MONTAÑA Y LIMAR” ubicado en la jurisdicción del municipio de San Benito”, del departamento de Santander para que previos los trámites legales, se haga en sentencia las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

**PRIMERA:** Imponer como cuerpo cierto a favor de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA NIT. 890.201.230-1**, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “LA MONTAÑA Y LIMAR”, cuya extensión es de 7 hectáreas 1.177,50 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-34066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez e identificado con el número predial nacional 686730000000000040062000000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1.173 del treinta (30) de noviembre de 1962 protocolizada en la Notaría Primera de Vélez.

**METROS OBJETO DEL GRAVAMEN:**

La servidumbre se constituye en el predio denominado “LA MONTAÑA Y LIMAR”, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Doscientos cuarenta y uno (241) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Cuatro mil ochocientos treinta y tres (4.833) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. Cantidad de torres: Una (1). Área de torres: Cien (100) metros cuadrados, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-44081, propiedad de Riquermez Garzón Hernández, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos cinco (205) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de cuarenta y cinco (45) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con vía

carreteable, una distancia de veinticinco (25) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de veintiocho (28) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la izquierda, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos cinco (205) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente, la servidumbre se dará como cuerpo cierto.

La zona sobre la cual se pretende constituir la servidumbre, se encuentra identificada dentro del plano de Localización de Servidumbre, que se anexa a la demanda.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, para:

a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado;

b. Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, así como ocupar de forma transitoria, áreas adicionales contiguas a la franja de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;

c. Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, esto es, utilizar las vías existentes al interior del predio y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.

d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e. Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro

de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal;

f. Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces, adquiere;

g. Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original;

h. Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.

i. Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

**TERCERA:** Prohibir a LOS DEMANDADOS la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura.

Así mismo LOS DEMANDADOS deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscina, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

**CUARTA:** Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de

conducción de energía eléctrica a favor de las ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA, en el folio de matrícula inmobiliaria número 324-34066.

**QUINTA:** Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el predio del demandado en la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.634.457), de acuerdo con el Informe de Valor elaborado por INGICAT S.A.S.** que se adjunta a la presente demanda.

**SEXTA:** Que se declare que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene su pago, en virtud de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

#### **PETICIONES ESPECIALES:**

**PRIMERA: AUTORIZAR LA CONSIGNACIÓN A DISPOSICIÓN DEL DESPACHO DEL ESTIMATIVO DE LA INDEMNIZACIÓN, UNA VEZ SE ENCUENTRE ADMITIDA LA DEMANDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y en el Artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, solicito autorizar la consignación de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de la servidumbre sobre el predio de **LOS DEMANDADOS**, de conformidad con el informe de valor, una vez se encuentre admitida la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta imposible realizar el depósito judicial por el monto de indemnización estimado, en el momento en que se radica la demanda, como quiera que para dicha época, se desconoce el Juzgado que conocerá de ella, así como también el número de radicado que le será asignado; aunado a que, en el evento en que el proceso sea rechazado por el Despacho, la devolución del mencionado título judicial implicaría un trámite dispendioso, que amenazaría la naturaleza del proyecto que adelanta mi poderdante, que como ya se dijo, es de utilidad pública e interés social.

## **SEGUNDA:** AUTORIZAR EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Me permito solicitar que, en el Auto Admisorio de la Demanda, se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 del cuatro (4) de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, así:

***Artículo 7.** (...) Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*

***"ARTÍCULO 28.** Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial."*(...)

## **TERCERO:** AUTORIZAR EL EMPLEO DE LOS DEMÁS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCICIO DE LA SERVIDUMBRE AUTORIZADA

Solicito respetuosamente al Despacho, que, junto con la Servidumbre Provisional, se autorice el acceso hasta la franja de servidumbre, utilizando las vías internas del predio o en caso de requerirse, acondicionar vías transitorias para el ingreso del personal, maquinaria y equipo, siempre y cuando sea imposible acceder por la misma franja de servidumbre otorgada.

En todo caso, siempre se indemnizará a **LOS DEMANDADOS** por las afectaciones que se pudieran causar con el uso de dichas áreas adicionales. Esta solicitud la sustentan en lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, que reza:

***"ARTICULO 25.** La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por*

*el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, **transitar por los mismos**, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y **emplear los demás medios necesarios para su ejercicio**".*

## **ACTUACIONES**

El presente asunto fue presentado el 6 de julio de 2020 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 05 de agosto de 2020 se admitió la IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida mediante apoderado judicial por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 890.201.230-1, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO AMADO BLANCO en calidad de propietario, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.103.333, del predio denominado "LA MONTAÑA Y LIMAR" ubicado en la jurisdicción del municipio de San Benito, del departamento de Santander.

El 19 de agosto de 2020 se Dejar sin valor y efecto el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de agosto de 2020, de conformidad a lo establecido por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 y AUTORIZAR a la parte actora ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., el ingreso al predio denominado "LA MONTAÑA Y LIMAR", ubicado en la jurisdicción del municipio de San Benito, del departamento de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No 324-34066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez - Santander; para la ejecución de las obras necesarias que proporcionen el goce efectivo de la servidumbre,

conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modifico el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Notificados los demandados personalmente y por medio de curador ad-litem los primeros guardaron silencio y el segundo contesto la demanda, pero no será tenida en cuenta por extemporáneamente.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

El artículo 57 de la Ley 56 de 1981 es claro al advertir que "cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione".

Así mismo el ordinal 14 del Artículo 1° de la Ley 21 de 1917, declaró como grave motivo de utilidad pública, tanto para la enajenación forzosa, como para la limitación del derecho de dominio imponiendo servidumbre, el suministro de energía eléctrica. Por su parte, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de la misma.

De la misma manera, la Ley 56 de 1981, en sus artículos 16, 25 y 27, autoriza a la entidad que haya adoptado el proyecto hidroeléctrico y de construcción de las líneas de interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, promover en calidad de demandante los procesos que

sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

El caso objeto de estudio está regulado por el Decreto Único 1073 de 2015, reglamentario de la Ley 56 de 1981, en el que se define un procedimiento expedito y sumario para la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

De otro lado el Decreto 222 de 1983 en sus artículos 108 y siguientes, vigente por expresa disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, establece que es de utilidad pública la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres resulte necesaria para la ejecución de los contratos de obras públicas que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público, como el caso de la conducción y transmisión de energía eléctrica. Por esta razón los particulares, atendiendo a la función social que en términos de la Constitución es inescindible del derecho de la propiedad privada, deberán permitir la ocupación temporal para el desarrollo de la ejecución de las obras y la imposición de las servidumbres necesarias para su desarrollo en beneficio de la comunidad. Esta última afirmación, encuentra eco en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-831 de 2007, en la cual al resolver sobre la asequibilidad de los artículos 16, 17, 18, 25, 27 (parcial) y 28 de la Ley 56 de 1981, consideró lo siguiente:

Jurisprudencialmente también se ha establecido que" se debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión

y prestación de dicho servicio. La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del contenido y alcance del derecho a la propiedad y sus tensiones con la protección del interés general.

La sentencia C-1074/02, señaló que a partir de lo dispuesto en el artículo 58 C.P. la Corte "ha establecido, con matices, su "carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado"; y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad.

Así las cosas, dentro de los parámetros legales, jurisprudenciales antes reseñados y frente al caso en concreto luego del estudio que se obliga, las pruebas documentales aportadas con la demanda, el plan de obras sobre el predio objeto de imposición elaborado por la entidad demandante sin haber más pruebas que practicar y sin haberse opuesto a las pretensiones del actor se ordenará: Imponer como cuerpo cierto a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "EL JUNCO, SANTAGUIDA", ubicado en la jurisdicción del municipio de San Benito departamento de Santander de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO PARDO GONZALEZ quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.163.757, Y DEMAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO A INTERVENIR, con el fin de que se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado "EL JUNCO, SANTAGUIDA", ubicado en la jurisdicción del municipio de San Benito departamento de Santander, como consecuencia de lo anterior autorizar a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, para: Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; prohibir a LOS DEMANDADOS la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura; Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Velez-

Santander para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. — ESSA, en el folio de matrícula inmobiliaria número 324-41536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez.; fíjese como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre' de energía eléctrica en el predio del demandado la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.588.048)**, de acuerdo con el Informe de Valor elaborado por INGICAT S.A.S. que se adjuntó a la presente demanda, poner fin al proceso, levantar las cautelas decretadas en caso de que se hayan decretado, entregar los dineros a los interesados y por último se ordenara que en firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA NIT. 890.201.230-1**, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “LA MONTAÑA Y LIMAR”, cuya extensión es de 7 hectáreas 1.177,50 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-34066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez e identificado con el número predial nacional 68673000000000040062000000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1.173 del treinta (30) de noviembre de 1962 protocolizada en la Notaría Primera de Vélez.

**SEGUNDO: AUTORIZAR a LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA**, para que pase las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado descrito en la parte inicial de este proveído.

**TERCERO: PROHIBIR** a los demandados la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura.

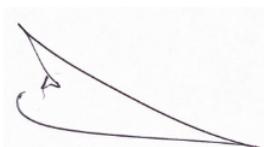
**CUARTO:** Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Públicos y Privados de Vélez Santander para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. — ESSA, en el folio de matrícula inmobiliaria número en el folio de matrícula inmobiliaria número 324-3466 e identificado con numero predial nacional 686730000000000040062000000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1.173 del treinta (30) de noviembre de 1962 protocolizada en la Notaría Primera de Vélez.

**QUINTO; ORDENAR** como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el predio del demandado en la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.634.457)**, de acuerdo con el Informe de Valor elaborado por INGICAT S.A.S.**SEXTO:** ordenar la entrega de los dineros a las demandadas.

**SEPTIMO:** Levantar el Registro de la demanda que pesa sobre el predio objeto de la servidumbre.

**OCTAVO: ORDENAR** que en firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**WILSON FARFAN JOYA**

**Juez**

